

control que convenga tomar para la inversión de las cuotas con que contribuyan.

ARTICULO 4º Si el aporte de la Nación no fuere liquidado en los Presupuestos de las dos próximas vigencias fiscales, facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales, hacer los traslados necesarios y demás operaciones para el inmediato cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1939.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,  
**Abel CRUZ SANTOS**

**LEY 10ª DE 1939**

(7 de octubre)

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para la financiación y terminación de dos carreteras troncales.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Declárase de urgencia nacional la terminación de las carreteras troncales de Occidente, entre

Puerto Valdivia (Antioquia) y Cartagena, y de Oriente, entre Cúcuta, Ocaña y Santa Marta, y entre los sectores La Ceiba (Santander) y Abrego y Ciénaga a la margen derecha del río Magdalena, frente a Barranquilla.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo, el Gobierno establecerá simultáneamente frentes de trabajo en los distintos extremos de ambas troncales y de los dos sectores, de acuerdo con la técnica y con los recursos fiscales.

ARTICULO 2º Ampliense las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley 175 de 1938, en el sentido de incluir entre los objetos de dicha Ley la construcción de las carreteras a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º En el cumplimiento de la presente Ley no podrán afectarse en forma alguna las partidas que se apropien en los presupuestos para construcción, sostenimiento y pavimentación de otras carreteras, diferentes a las que hace referencia la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1939.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,  
**Abel CRUZ SANTOS**

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**CONTRATO CELEBRADO CON LA CRUZ ROJA NACIONAL**

Entre los suscritos, a saber: Carlos Lozano y Lozano, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y por la otra, la Cruz Roja Nacional, por conducto de su actual Presidente, doctor Jorge Cavellier, quien está autorizado por el Comité Central de la misma institución, que se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera—La Cruz Roja Nacional se compromete por medio de su Dispensario Antituberculoso, a examinar a los presos sospechosos de tuberculosis que le sean enviados por el Ministerio de Gobierno, y a hospitalizar y tratar hasta el número de sesenta (60) cuando de acuerdo con el dictamen del Dispensario, éstos enfermos sean peligrosos para la comunidad. Los presos tuberculosos no contagiosos serán tratados, de acuerdo con las prescripciones del Dispensario Antituberculoso, por los médicos de los respectivos establecimientos de castigo.

Segunda—El Gobierno se obliga a dotar el local destinado a este fin, de todos los enseres necesarios para el internado de los presos enfermos, y al mismo tiempo nombrará y pagará el personal de Guardianes y Enfermeros residenciales, siendo estos últimos en número de cuatro (4) como mínimo.

Tercera—La Cruz Roja Nacional no se hace responsable de la seguridad de los presos, ella queda a cargo del Gobierno, así como los sistemas y reglamentos que hayan de llenar esta finalidad.

La intervención de la Cruz Roja será, pues, exclusivamente científica.

Cuarta—La Cruz Roja Nacional se encargará de alimentar los presos, los Guardianes y los Enfermeros, y les suministrará a los primeros todas las drogas necesarias, junto con su tratamiento apropiado, pagándole el Gobierno por estos servicios la suma de treinta pesos (\$ 30-00) mensuales por cada enfermo, y la de quince pesos (\$ 15-00) por cada Guardián o Enfermero. Si algún enfermo necesitase una intervención de alta cirugía, el Gobierno pagará, además, un recargo de cincuenta pesos (\$ 50-00) en cada caso.

Quinta—Los enfermos que dejaren de ser contagiosos, los pasará otra vez el Gobierno a la Cárcel, Penitenciaría o lugar correspondiente, y el tratamiento continuará de conformidad con la última parte de la cláusula primera.

Sexta—Para la hospitalización de quienes tratan las cláusulas anteriores, la Cruz Roja Nacional destina al Pabellón Occidental del Dispensario Antituberculoso, cuyo acondicionamiento y seguridad, de acuerdo con los ingenieros técnicos, será costeado por el Gobierno.

Séptima—La Cruz Roja Nacional se encargará de hacer por su cuenta la reformas del Pabellón referentes a duchas y sanitarios, que hará poner en número suficiente.

Octava—La Cruz Roja costeará también la construcción de un pabelloncito para servicios de cocina y lavandería.

Novena—El término de este contrato será el de seis años y medio (6½), el que empezará a contarse desde la fecha de su celebración en adelante, y podrá ser prorrogado en las mismas condiciones y a voluntad de ambas partes.

Décima—El Gobierno se compromete a

**C O N T E N I D O**

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)	PAGS.
Relación del contrato número 133, celebrado con Humberto Conti, sobre arrendamiento de una casa para el Ministerio de Guerra	61
Contrato número 94, de 1939, celebrado con Guillermo Raffo, sobre suministro de muebles para el Batallón Nariño, acantonado en Barranquilla.	61
Relación del contrato celebrado con el Subteniente Piloto José J. Oliveros	62
<b>MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL</b> —Resolución número 28 de 1939, por la cual se concede licencia al señor Eduardo Vila Londoño para derivar agua del río Alvarado	62
Solicitudes de patente	63
Solicitudes de registro de marcas	64

<b>MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS</b> —Resolución número 2625 de 1939, por la cual se deduce una responsabilidad civil a la señora Carmen T. de Gómez, ex-Administradora de Correos del Fresno	64
Avisos oficiales	64

**LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL**

en las sesiones ordinarias y extraordinarias de enero a junio de 1937. Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expensas del "Diario Oficial", a un peso el ejemplar, en rústica.